



Recurso nº 546/2021 C. Valenciana 118/2021

Resolución nº 955/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. D.M.D., en representación de COOLTRA MOTOS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Adquisición de 6 motocicletas Policía Local en régimen de arrendamiento financiero y el suministro, instalación y legalización de dos puntos de recarga tipo INDOOR.*”, con expediente 5765/2019, convocado por Ayuntamiento de Altea, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 21 de febrero de 2020 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), el anuncio sobre la licitación del contrato de suministros consistente en la “*Adquisición de 6 motocicletas Policía Local en régimen de arrendamiento financiero y el suministro, instalación y legalización de dos puntos de recarga tipo INDOOR.*”, con expediente 5765/2019, convocado por Ayuntamiento de Altea y con un valor estimado de 158.304 € (IVA excluido).

Segundo.- La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009), y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).



Tercero.- La Mesa de Contratación en sesión de 29 de marzo de 2021 procede al examen de las ofertas presentadas, previo informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local y propone al Órgano de Contratación la adjudicación del contrato a la mercantil “Dos Rodes Rent S.L.”, al haber presentado la mejor oferta.

Frente a la propuesta de adjudicación y al informe técnico de evaluación de la parte de las ofertas ponderable mediante criterios de adjudicación de carácter automático, la ahora actora presentó un escrito de alegaciones ante el órgano de contratación al no estar conforme con la puntuación recibida, por cuanto que entendía ser merecedora –para los criterios `mayor proximidad al taller´ y `mejor valor residual del vehículo´– de mayor puntuación en virtud de ambos.

La adjudicación del contrato fue adoptada –mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local– el 6 de abril de 2021 y publicada, en la PLACSP, el 13 de abril siguiente.

Cuarto.- En fecha 30 de abril de 2021 se ha presentado recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación. La recurrente denuncia, en síntesis, la errónea valoración y puntuación de ~~dos de~~ los aludidos criterios evaluables de forma automática.

El primero de estos criterios se refiere, precisamente, a la mayor proximidad del taller o concesionario a la sede de la Policía Local de Altea. En el informe emitido por el Inspector de la Policía Local de 4 de enero de 2021, se afirma que los talleres que ofrecen los dos licitadores están situados a idéntica distancia de 180 metros. Sin embargo, la puntuación que la recurrente sostiene haber recibido es de 0 puntos a diferencia de la adjudicataria, que recibió la máxima valoración de 15 puntos.

El fundamento para esa desigual valoración a pesar de que la distancia era idéntica es que el otro licitador ofrecía un taller que opera en la misma Jefatura de la Policía Local de Altea. En caso de que cualquiera de las motos necesite ir a un taller o concesionario oficial, la empresa recogerá el vehículo, lo llevará al taller oficial y tras la reparación, lo entregará en las dependencias policiales. Por su parte, la recurrente aduce que esta interpretación no se ajusta al Pliego por lo que la valoración de este criterio de mayor proximidad del taller se ha realizado erróneamente e introduciendo de modo arbitrario nuevos criterios. Considera que dicha



valoración no puede entenderse amparada por la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, ya que se trata de un criterio valorable mediante la fórmula matemática establecida en los pliegos, y en el que únicamente ha de atenderse a la distancia.

Con respecto a la valoración del segundo de los criterios que impugna, relativo al valor residual de las motocicletas, alude la actora a lo estipulado en el apartado 13 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), al que remite el Anexo XII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que indica que al mejor valor residual de las seis motocicletas en su conjunto se puntuará con 15 puntos y que al resto de ofertas, se la puntuará aplicando una regla de tres directa. De la aplicación de esta cláusula se deduce que las ofertas más elevadas consigan la puntuación más alta.

La recurrente indica expresamente que en efecto *“la literalidad de los pliegos, arroja una puntuación más baja a la mejor oferta lo cual, a criterio de esta representación, debe ser revisado por el Tribunal”*. La recurrente reconoce que en su día no impugnó el PPT si bien puso de manifiesto el resultado ilógico en relación a dicho criterio de valoración, sin que el órgano de contratación acogiera dicha ~~alegación~~/pretensión. De este modo apunta que, partiendo del carácter vinculante de los Pliegos, es también cierto que éstos deben servir a sus objetivos; y, prosigue, al no servir ni los objetivos ni a los principios de la contratación pública, entiende que el apartado cuya aplicación cuestiona debe interpretarse teniendo en cuenta “la globalidad del contrato”. En definitiva, el apartado 13 del PPT no sirve a la finalidad de la licitación –esto es, a puntuar mejor las ofertas con las condiciones económicas más ventajosas–, por lo que es preciso interpretarla conjuntamente con el resto de cláusulas de modo que se impida que, con su aplicación literal se otorguen más puntos a la peor oferta, y viceversa.

La recurrente solicita, finalmente, la anulación del acuerdo impugnado y retroacción de las actuaciones al momento previo a la valoración de las ofertas presentadas.

Quinto.- El informe del Órgano de Contratación expone los antecedentes y trámites que se han seguido en la licitación y adjudicación de este expediente.



Defiende, de contrario, que las consideraciones sobre la aplicación de los dos criterios de adjudicación a los que se refiere el recurso fueron ya analizadas por la Mesa de Contratación, tal y como consta en el acta de fecha 29 de marzo de 2021, y en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de abril 2021, estimando la concerniente al `mayor proximidad al taller´ y desestimando la relativa al `mejor valor residual del vehículo´.

Con respecto al primero de dichos criterios de adjudicación, en el Acta de 29 de marzo de 2020 se alude a un nuevo informe de 10 de diciembre de 2020 del Inspector Jefe de la Policía Local en el que, rectificando el informe anterior, se otorga la máxima puntuación de 15 puntos a las dos licitadoras.

En relación con la valoración del segundo criterio de adjudicación al que se refiere la recurrente, las alegaciones de aquélla ya fueron desestimadas en su día por el Órgano de Contratación, sin que se hayan impugnado los Pliegos.

El órgano contratante se refiere a la doctrina de este Tribunal por la cual la falta de impugnación de los pliegos hace inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación realizada conforme a lo dispuesto en los mismos.

Finalmente, interesa la desestimación del recurso.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de este trámite las siguientes licitadoras:

La licitadora NEXT MOTORBIKE alega que los Pliegos vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes. Con respecto a la valoración del criterio de adjudicación referido a la mayor proximidad al taller, considera que –por el hecho de disponer de un taller móvil– es merecedora de puntuación más alta.



Por su parte, DOS RODES RENT, S.L. que resultó finalmente adjudicataria estima que su oferta de taller móvil, cumple los requisitos para obtener la mayor puntuación, al ser de hecho, el taller más próximo.

Séptimo.- En fecha 6 de mayo de 2021, la Secretaría del Tribunal, por delegación, acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto los artículos 44, 45 y 46 de la LCSP y en virtud del Convenio de Colaboración Suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalidad Valenciana el 10 de abril de 2013 (BOE de fecha 17 de abril de 2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21 de marzo de 2016), y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22 de mayo de 2019).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP al tratarse de un contrato de suministro, de un valor estimado superior a 100.000 euros.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP. Dispone el citado precepto en su apartado d): *Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.* Es por lo que, habiéndose publicado el anuncio de adjudicación en la Plataforma el 13 de abril de 2021, e interpuesto el recurso el día 30 de abril, el recurso se interpone en el plazo legalmente establecido.



Cuarto. Conforme al artículo 48 de la LCSP podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En el reciente Auto de 31 de julio de 2020 (Recurso 75/2020) el Tribunal Supremo ha concluido, en relación con la concurrencia o no del interés legítimo a efectos de legitimación, que: *“si se estimara la pretensión que aquí se ejercita se debe producir un beneficio o la eliminación de un perjuicio, que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. En todo caso, la ventaja que obtenga ha de ser concreta y efectiva. No bastando que se logre una recompensa de orden moral, un beneficio de carácter cívico, de tipo político o de otra índole que puede llevar aparejado el cumplimiento de la legalidad”*.

En este caso, la mercantil recurrente ha concurrido a la licitación del contrato no resultando finalmente adjudicataria, quedando clasificada en segundo lugar, por lo que este Tribunal considera que la recurrente está legitimada para presentar el correspondiente recurso.

Quinto. Vistas las alegaciones de las partes, procedemos a analizar cada uno de los motivos del recurso.

Cabe indicar, en primer lugar, que es doctrina de este Tribunal expresada en numerosas Resoluciones que los Pliegos constituyen la *“lex contractus”* del procedimiento que obliga tanto al licitador como al Órgano de Contratación. Entre otras, la reciente Resolución nº 114/2021, de 5 de febrero, se afirma que: *“Hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones. Basta recordar, entre otras, la Resolución nº 1229/2017, de 29 de diciembre de 2017 de este Tribunal, citada en la reciente nº 426/2020, de 19 de marzo, que recuerda que “los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes” (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 -Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj*



STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 –Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 –Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997 y 8 de octubre de 2009 –expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas)”.

Sentado lo anterior, la valoración relativa al criterio evaluable de forma automática referida a la mayor proximidad al taller fue rectificadada por el Órgano de Contratación. El Ayuntamiento de Altea acogió la alegación de la recurrente de fecha 25 de febrero de 2021 en relación a la discrepancia de la valoración inicial respecto al contenido del Pliego. El acuerdo de adjudicación de fecha 8 de abril de 2021 se refiere a esta circunstancia, procediéndose a valorar a la actora con la máxima puntuación sobre este criterio. Por tanto, las alegaciones sobre este particular son claramente improcedentes por cuanto el órgano contratante ya las había estimado, otorgando a dicha parte todos los puntos posibles.

Por lo que se refiere a la valoración resultante del criterio de adjudicación relativo a la puntuación del valor residual de las seis motocicletas, la propia recurrente reconoce que no impugnó los pliegos en su momento. Reiterando la doctrina de este Tribunal sobre el carácter vinculante de que los pliegos, debe recordarse que no procede la impugnación indirecta del Pliego. La reciente Resolución nº 297/2021, de 26 de marzo, afirma: “...Así, la reciente Resolución nº 1198/2020 reitera dicha doctrina, remitiéndose a otras resoluciones en la que se afirma que: “Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación».



En el presente caso, entendemos que la valoración efectuada por el órgano de contratación, con base a los informes obrantes en el expediente, se ajusta a lo dispuesto en el Pliego; informes que están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten, sin que se aprecie error manifiesto en ellos y ajustándose de forma literal al contenido de los Pliegos, como así reconoce la recurrente. Si ésta albergaba dudas sobre el modo de confeccionar su oferta, debiera haber hecho uso de la posibilidad que ofrece el artículo 138.3 de la LCSP para recabar información adicional del órgano de contratación, habiendo de asumir –a mayor abundamiento– la parte actora las consecuencias de su inacción.

Este Tribunal considera que el Órgano de Contratación ha actuado bajo los principios de igualdad y de libre competencia que persigue la LCSP, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. D.M.D., en representación de COOLTRA MOTOS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Adquisición de 6 motocicletas Policía Local en régimen de arrendamiento financiero y el suministro, instalación y legalización de dos puntos de recarga tipo INDOOR.”*, con expediente 5765/2019, convocado por Ayuntamiento de Altea.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de del Tribunal



Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.